



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SABERESMIDERECHO

SABERESMIDERECHO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2447/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2447/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SSABERESMIDERECHO SABERESMIDERECHO**, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000194617, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito se me entregue por esta vía, todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados señalados a continuación:

- *Contraloría General del Distrito Federal.*
- *Tribunal Electoral del Distrito Federal.*
- *Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- *Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.*
- *Partido Revolucionario Institucional.*

Entre los documentos solicitados deben considerarse cuando menos los siguientes de conformidad con los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva; emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia:

-Oficio presentado por el sujeto obligado, a través del cual integra el listado de información que considera de interés público, mismo donde expresa de manera sucinta los fundamentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, así como la breve descripción



de la información contenida.

- Documentos que contengan los razonamientos a través de los cuales se determina que información de los listados remitidos, integrará el catálogo de información de interés público que deberá publicar el sujeto obligado.

- El acuerdo de incorporación de la obligación, que contiene el listado de la información que integrará el catálogo de información que el sujeto obligado publicará como obligación de transparencia.

- La respectiva notificación del acuerdo anterior.

- El formato propuesto para la publicación de la información de interés público.

- El mecanismo de verificación a utilizar para evaluar la publicación de la nueva obligación.

Adicionalmente se me pueden enviar notificaciones al correo saberesmiderecho@outlook.com así como también la información solicitada.

...” (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio INFODF/SE-UT/1391/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“...

Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), este Instituto, con información proporcionada por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto (DEEGA); emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos.

Se hace de su conocimiento que todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, deben publicar información de interés público, de acuerdo al artículo 121, fracción LII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En las siguientes ligas encontrara específicamente en dicha fracción, formato 52b, la información de interés público, que publican los sujetos obligados de su interés:

Contraloría General del Distrito Federal.

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/ptransparencia/A121F52.php#b>

Tribunal Electoral del Distrito Federal.

http://transparencia.tecdmx.org.mx/primer_trimestre_lii_2017

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<http://www.aldf.gob.mx/articulo-121-8002-121.html>



Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

http://wwwv.cidf.gob.mx:8000/infocjcdmx/?pape_id=2316

Partido Revolucionario Institucional.

<http://pridf.org.mx/transparencia/Articulo121.aspx>

*Adicionalmente se informa al solicitante que en cumplimiento a los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, aun no contamos con el envío por parte de los sujetos obligados del oficio en el cual informen a este Órgano Garante el listado de la información que consideren de interés público, por lo que los documentos a los que hace mención en su solicitud, relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados, aun no se cuenta con ellos, sin embargo, cabe mencionar que los sujetos obligados de su interés, cumplen con la publicación de información de interés público, misma que reportan en la fracción LII (formato 52b) del artículo 121 de la LTAIPRC.
...” (sic)*

III. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Si bien el sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señala que no cuenta con el envío por parte de los sujetos obligados, del oficio en el cual informen a dicho órgano garante sobre los listados de la información que consideren de interés público, ni mucho menos los demás documentos solicitados; es importante señalar que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia, puesto que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos se remite la resolución que de certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Se solicitó la siguiente información:

Solicito se me entregue por esta vía, todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los



sujetos obligados señalados a continuación:

- *Contraloría General del Distrito Federal.*
- *Tribunal Electoral del Distrito Federal.*
- *Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- *Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.*
- *Partido Revolucionario Institucional.*

Entre los documentos solicitados deben considerarse cuando menos los siguientes de conformidad con los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva; emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia:

- *Oficio presentado por el sujeto obligado, a través del cual integra el listado de información que considera de interés público, mismo donde expresa de manera sucinta los fundamentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, así como la breve descripción de la información contenida.*
- *Documentos que contengan los razonamientos a través de los cuales se determina que información de los listados remitidos, integrará el catálogo de información de interés público que deberá publicar el sujeto obligado.*
- *El acuerdo de incorporación de la obligación, que contiene el listado de la información que integrará el catálogo de información que el sujeto obligado publicará como obligación de transparencia.*
- *La respectiva notificación del acuerdo anterior.*
- *El formato propuesto para la publicación de la información de interés público.*
- *El mecanismo de verificación a utilizar para evaluar la publicación de la nueva obligación.*

Adicionalmente se me pueden enviar notificaciones al correo saberesmiderecho@outlook.com así como también la información solicitada.

Posteriormente el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información, señalando que no cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior, no cumple con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley general, para la declaración de la inexistencia.

7. Razones o motivos de la inconformidad

El acto reclamado lesiona el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que no brinda certeza jurídica de que se hayan agotado los procesos de búsqueda de la información solicitada, ni se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan las razones por las cuales la información es inexistente, ni se señala el servidor público responsable.

..." (sic)



IV. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio INFODF/SE-UT/1579/2017 DE/657/2017 de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

II. Una vez expuesto lo anterior, es de señalar que en su momento se le informó al solicitante que aún este Instituto no cuenta con el oficio que contiene el listado de la información que consideran de interés público los sujetos obligados, y por consecuencia la elaboración de los catálogos de información de interés público tal y como lo establecen los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, mismos que en sus artículos Décimo Segundo



y Décimo Tercero señalan:

...

Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, o bien, por conducto de su Presidente o al área que para tal efecto se determine, de conformidad con la normativa aplicable; en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio se presentará a través de la Plataforma Nacional.

Décimo tercero. Una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

Tratándose de las personas físicas o morales, los organismos garantes revisarán el listado de información que éstas remitan por recibir o ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

La revisión antes descrita deberá buscar, además, que el listado de información de interés público cumpla con los atributos de calidad citados en el lineamiento Décimo.

Además, en aras de la Máxima publicidad, se le informó al hoy recurrente que los sujetos obligados publican información de interés público en la fracción LII (formato 52b) del artículo 121 de la LTAIPRC.

III. Como se puede advertir, la inconformidad del recurrente radica en señalar que no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia, puesto que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos se remite la resolución que dé certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Al respecto, es de señalar que el hecho de que aún no se cuente con el envío por parte de los sujetos obligados del oficio que contenga el listado de la información que consideren de interés público, así como de los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público, no significa que se refiera a información inexistente en razón de que para poder emitir los documentos antes señalados, es menester que los Sujetos Obligados remitan a este Instituto a través de la Plataforma Nacional los documentos de referencia.

En ese orden de ideas la respuesta emitida a la SIP fue debidamente fundada y motivada, por lo que los agravios del hoy recurrente son infundados, ya que el actuar de este



Órgano Colegiado no encuadra en la figura de la declaratoria de Inexistencia en este caso en concreto en virtud de lo siguiente:

Los artículos 217 y 218 de la LTAIPRC (y sus similares 138 y 139 de la Ley General de Transparencia) señalan:

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva.*
- El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información.*
- En su caso se expedirá resolución de inexistencia de la información.*
- Se ordenara se reponga la información.*

*Así mismo, dichos preceptos establecen la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de **poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de las atribuciones de este Instituto, no se han generado por no depender de la voluntad única de este Órgano Garante, ya que para que se disponga de todos los documentos***



*relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados; **depende de que cada uno de los Sujetos Obligados notifiquen mediante oficio el listado de información de interés público dirigido al Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que al día de la fecha no ha ocurrido.***

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio pronunciado por el Pleno de este Instituto, tomado de los "Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006- 2011" p.62, que a la letra señala:

"CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

*De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. **Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.***

Recurso de Revisión RR.732/2008, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez.- Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.742/2008, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán.- Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos. "(sic)

Por lo antes expuesto, los agravios del hoy recurrente (1. No siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia. 2. El acto reclamado lesiona el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que no brinda certeza jurídica) se deberán declarar infundados por lo antes expuesto, toda vez que no aplica la convocatoria del Comité de Transparencia para emitir la declaratoria de inexistencia de información, ya



que para disponer de todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados; **depende de que cada uno de los Sujetos Obligados elaboren un oficio con el listado de información de interés público dirigido al Órgano Garante, y remitirlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no configura como información inexistente.**

Todo ello en virtud de que con la respuesta proporcionada al solicitante, se crea certeza jurídica asegurando el derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que este Instituto en ningún momento vulneró el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detenta, toda vez que de manera categórica se emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información, señalándole en aras del principio de máxima publicidad los links en los cuales podría verificar la información de su interés particular; tal y como se advierte del estudio señalado con anterioridad, denotándose así, que se atendió en su totalidad la solicitud de información. Por lo anterior, resulta oportuno indicarle al hoy recurrente que las actuaciones de este Órgano Garante se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

"Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**



Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. "(sic)

*En el mismo tenor, es de señalar que este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, dio cabal cumplimiento a lo requerido por el hoy recurrente, señalándole de una manera directa y categórica que aún no se cuenta con la información de su interés, toda vez que para poder generarla el Instituto **depende del envío del oficio por parte de todos los sujetos obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, en donde enlisten la información de interés público, por lo que no amerita declarar la inexistencia de información, dado **que no existe presunción ni indicio de existencia de la misma**.*

No es óbice mencionar que con la publicación de la ley de transparencia local este Instituto se encuentra en proceso de implementación de las obligaciones que de ella emanan, y que ya han sido verificadas en la primera Evaluación Diagnóstica 2017, de tal forma, que sus catálogos deberán ser emitidos una vez que este Órgano Garante cuente con la información necesaria para su integración, a efecto de que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México los publiquen una vez aprobados por el Pleno.

*En este sentido se deberá en su momento confirmar la respuesta proporcionada al solicitante de acuerdo al artículo 244 fracción III de la LTAIPRC.
..." (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la documental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VI. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados señalados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contraloría General del Distrito Federal. - Tribunal Electoral del Distrito Federal. 	<p>Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, deben publicar información de interés público, de acuerdo al artículo 121, fracción LII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En las siguientes ligas encontrara específicamente en dicha fracción, formato 52b, la</p>	<p>Si bien el sujeto obligado, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señala que no cuenta con el envío por parte de los sujetos obligados, del oficio en el cual informen a dicho órgano garante sobre los listados de la</p>



<p>- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. - Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. - Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Entre los documentos solicitados deben considerarse cuando menos los siguientes de conformidad con los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva; emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia:</p> <p>-Oficio presentado por el sujeto obligado, a través del cual integra el listado de información que considera de interés público, mismo donde expresa de manera sucinta los fundamentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, así como la breve descripción de la información contenida.</p> <p>- Documentos que contengan los razonamientos a través de los cuales se determina que información de los listados remitidos, integrará el catalogo de información de interés público que deberá</p>	<p>información de interés público, que publican los sujetos obligados de su interés:</p> <p>Contraloría General del Distrito Federal. http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/ptransparencia/A121F52.php#b</p> <p>Tribunal Electoral del Distrito Federal. http://transparencia.tecdmx.org.mx/prim_ trimestre_lii_2017</p> <p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal. http://www.aldf.gob.mx/articulo-121-8002-121.html</p> <p>Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. http://www.cidf.gob.mx:8000/infocjcdm x/?pape_id=2316</p> <p>Partido Revolucionario Institucional. http://pridf.org.mx/transparencia/Articulo121.aspx</p> <p>Adicionalmente se informa que en cumplimiento a los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, aun no se cuenta con el envío por parte de los sujetos obligados del oficio en el cual informen a este Órgano Garante el listado de la información que consideren de interés público, por lo que los documentos a los que hace mención la solicitud, relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los</p>	<p>información que consideren de interés público, ni mucho menos los demás documentos solicitados; es importante señalar que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia, puesto que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos se remite la resolución que dé certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.</p> <p>El acto reclamado lesiona el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que no brinda certeza jurídica de que se hayan agotado los procesos de búsqueda de la información solicitada, ni se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan las razones por las cuales la información es</p>
--	---	---



<p>publicar el sujeto obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuerdo de incorporación de la obligación, que contiene el listado de la información que integrará el catálogo de información que el sujeto obligado publicará como obligación de transparencia. - La respectiva notificación del acuerdo anterior. - El formato propuesto para la publicación de la información de interés público. - El mecanismo de verificación a utilizar para evaluar la publicación de la nueva obligación. 	<p>sujetos obligados, aun no se cuenta con ellos, sin embargo, cabe mencionar que los sujetos obligados del interés, cumplen con la publicación de información de interés público, misma que reportan en la fracción LII (formato 52b) del artículo 121 de la LTAIPRC</p>	<p>inexistente, ni se señala el servidor público responsable.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que no le fue entregada la información solicitada, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de dichos agravios, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que el recurrente solicitó los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberá publicar la Contraloría General del Distrito Federal, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Partido Revolucionario Institucional; debiéndose considerar los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de



Información de Interés Público y la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva; emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, entre ellos:

El oficio presentado por el sujeto obligado, a través del cual integra el listado de información que considera de interés público, donde se expresa de manera sucinta los fundamentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, así como la breve descripción de la información contenida; los documentos que contengan los razonamientos a través de los cuales se determina que información de los listados remitidos, integrará el catálogo de información de interés público; el acuerdo de incorporación de la obligación, que contiene el listado de la información que integrará el catálogo de información que el Sujeto Obligado publicará como obligación de transparencia; la respectiva notificación del acuerdo; el formato propuesto para la publicación de la información de interés público y; el mecanismo de verificación a utilizar para evaluar la publicación de la nueva obligación.

El Sujeto Obligado en atención a este requerimiento, le señaló al particular que todos los sujetos obligados de la Ciudad de México supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligado, deben publicar información de interés público, de acuerdo al artículo 121, fracción LII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Motivo por el cual se proporcionan las ligas relativas a dicha fracción, consistente en el formato 52b, relativo a la información de interés público, que publican los sujetos obligados del interés. Adicionalmente en cumplimiento a los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de interés Público; y para la



Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se informa que aún no se cuenta con el envío por parte de los sujetos obligados del oficio en el cual informen a este Órgano Colegiado el listado de la información que consideran de interés público, por lo que los documentos a los que hace mención la solicitud, relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados, no se cuenta con ellos, sin embargo, cabe mencionar que los sujetos obligados del interés, cumplen con la publicación de información de interés público, misma que reportan en la fracción LII, (formato 52b) del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló que en su momento se informó que **no se cuenta con el oficio que contiene el listado de la información que consideran de interés público los Sujetos Obligados**, y por consecuencia la elaboración de los catálogos de información de interés público tal y como lo establecen los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tal y como lo determina el artículo Décimo Segundo y Décimo Tercero de dichos lineamientos, los cuales determinan lo siguiente:

Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, o bien, por conducto de su Presidente o al área que para tal efecto se determine, de conformidad con la normativa aplicable; en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los



llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio se presentará a través de la Plataforma Nacional.

Décimo tercero. Una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

Tratándose de las personas físicas o morales, los organismos garantes revisarán el listado de información que éstas remitan por recibir o ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

La revisión antes descrita deberá buscar, además, que el listado de información de interés público cumpla con los atributos de calidad citados en el lineamiento Décimo.

Que la inconformidad del recurrente radica en señalar que no se siguió el procedimiento establecido en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia, puesto que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos se remite la resolución que dé certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Al respecto, como se señaló en la respuesta **aún no se cuenta con el envío por parte de los sujetos obligados del oficio que contenga el listado de la información que consideren de interés público,** así como de los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público, **lo cual no significa que se refiera a información inexistente** en razón de que para poder emitir los



documentos antes señalados, es menester que los sujetos obligados remitan a este Instituto a través de la Plataforma Nacional los documentos de referencia.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida fue debidamente fundada y motivada, por lo que los **agravios** formulados por el recurrente resulta **infundados**, ya que **lo solicitado no encuadra en la figura de la declaratoria de Inexistencia**.

Pues los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (y sus similares 138 y 139 de la Ley General de Transparencia) señalan:

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para declarar la inexistencia debe haber la presunción legal de existencia de la información. En ese sentido, para la



procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de las atribuciones de este Instituto, no se han generado por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, ya que para que se disponga de los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados; depende de que cada uno notifiquen mediante oficio el listado de información de interés público, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación no ha ocurrido.

Por lo anterior, los **agravios** formulados por el recurrente se deberán declarar **infundados** toda vez que no aplica la convocatoria del Comité de Transparencia para emitir la declaratoria de inexistencia de información, dado que la información solicitada no se configura como información inexistente.

La respuesta proporcionada crea certeza jurídica asegurando el derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento el Sujeto Obligado actuó de acuerdo al principio de la máxima publicidad de la información que detenta, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, indicando de manera fundada y motivada, el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información, señalándole en aras del principio de máxima publicidad los links en los cuales podría verificar la información de su interés, denotándose así, que se atendió en su totalidad la solicitud de información.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado actuó de acuerdo al principio de buena fe.

En ese sentido, al haberse dado cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, señalándole de manera directa y categórica que aún no se cuenta con la información solicitada, toda vez que para poder generarla el Instituto depende del envío del oficio por parte de todos los Sujetos Obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde enlisten la información de interés público, por lo que no amerita declarar la inexistencia de información, dado que no existe presunción ni indicio de la existencia de lo solicitado.

En tal virtud, se deberá en su momento confirmar la respuesta proporcionada al particular de acuerdo al artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se determina que éste fundó adecuadamente su imposibilidad para entregar la información solicitada, citado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, motivando además debidamente su actuar, señalando que la información requerida aún no ha sido entregada por los sujetos obligados, motivo por el cual no se encuentra en sus archivos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**